

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. **2021-00426**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado, contra el auto de 15 de noviembre de 2022, en virtud del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Discrepa el recurrente que: (i) Se libró mandamiento de pago el 10 de septiembre del año 2021 en contra del señor JOHONY YECID MORENO SEGURA, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago y dentro del término legal contestó la demanda, aportando pruebas que acreditaban el pago de la obligación; (ii) Por auto de 13 de junio del 2022 se inadmitió la contestación, requiriendo al demandado para que presentara esta por medio de apoderado judicial, quien guardó silencio toda vez que según lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971 en este tipo de procesos por ser de mínima cuantía se puede actuar en causa propia; (iii) Con posterioridad al vencimiento del término para subsanar fue contratado para adelantar la defensa del demandado, radicándose el 14 de septiembre de 2022 el memorial en el cual se solicitaba tener por contestada la demanda toda vez que había sido contestada oportunamente por su cliente y debido a la cuantía dentro del proceso se podía actuar en causa propia; (iv) Por auto de 15 de noviembre del año 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y no se tuvo en cuenta el memorial radicado el 14 de septiembre de 2022, ni se hizo pronunciamiento respecto de lo allí solicitado, ni se reconoció personería jurídica, e itera que al ser el proceso de mínima cuantía se puede actuar en causa propia y por ende la contestación y las pruebas aportadas debían ser tenidas en cuenta, y considera que la decisión atacada incurrió en yerro al no tener en cuenta la contestación en causa propia, vulnerándose el debido proceso y el derecho de defensa del demandado; (v) El reglamento procesal colombiano no establece la inadmisión de la contestación de la demanda, pero si la posibilidad de declarar probada una excepción de oficio conforme al artículo 282 del C.G.P. Finalmente, solicita revocar el auto atacado, tener en cuenta la contestación, convocar a la diligencia del artículo 372 del C.G. del P., y ser un deber del Juez el derecho de las partes, y que el derecho sustancial prevalece sobre las formas.

Consideraciones

En reiterados pronunciamientos la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha sostenido que en trámites como el que nos ocupa de única instancia [Art. 22, Núm.7º, C.G.P.], por razón de su naturaleza y no de mínima cuantía, de acuerdo con la regulación que rige para los asuntos que conoce la jurisdicción de familia, estos no están dentro de las excepciones para litigar en causa propia, de que trata el artículo 28 del Decreto 196 de 1971. (Sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, Exp. No 2013-00893-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02).

Es así como en sentencia STC-734 de 2019, al citar fallos al respeto como lo es el siguiente: *"ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada,*

pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, **si resultaba forzoso su intervención o través de apoderado judicial**. En efecto, para juicios como el aquí reprochado (**ejecutivo de alimentos**) no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado” [énfasis añadido].

Claro es que, si bien es cierto que el recurrente presentó escrito solicitando se tuviera en cuenta la contestación de la demanda allegada por el ejecutado, el mismo fue presentado extemporáneamente (14 de septiembre de 2022), habiéndose inadmitido el 13 de junio de 2022, y ante tal eventualidad forzoso resultaba continuar con la ejecución al no subsanar la contestación dentro del término que le fue concedido de cinco (5) días, no siendo de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, para dar al traste con la decisión.

No obstante el auto de 13 de junio de 2022, no fue objeto de reparo por el accionado en el término de ley, frente a los argumentos traídos al respecto, es de advertir, que a pesar que el Código General el Proceso apunta a que la contestación de la demanda debe ser rechazada, no existiendo norma expresa de su inadmisión, debe tenerse en cuenta que impera el deber del Juez en aras de superar los defectos, plasmados en el artículo 42 *ib.*, que en su numeral 2º prevé: “*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*”, y sin dejar a tras el artículo 11, refiriéndose a la interpretación de las normas procesales que arrojan dudas, así: “*deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*”.

Así, en virtud de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que adolece.

Igualmente, resulta pertinente, lo expuesto por la doctrina: “*aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechaza la contestación de la demanda. Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***”¹ (Resalta el Juzgado)

Advirtiéndose, con lo anterior que, si es posible corregir la contestación de la demanda, por intermedio de su inadmisión, en analogía con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso. Por manera que, no

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.

estaba prohibido la inadmisión de la contestación de la demanda como se dispuso en auto de 13 de junio de 2022, para que el señor JOHONY YECID MORENO SEGURA, subsanara la falencia, y así darle curso a la contestación y al trámite subsiguiente, cual era convocar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 de la norma procesal civil.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho por lo que no se revocará y no se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, al ser el presente asunto de única instancia [Núm.7, Art.21, C.G.P.].

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, dispone:

- 1. NO REVOCAR** el auto calendado 15 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Negar, por improcedente, el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, dado que el auto recurrido no se encuentra enlistado como susceptible de revisión ante el superior en sede de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., ni tampoco en norma especial, además de ser de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉMDEZ PIMENTEL
Juez²